

NOTA DE SERVICIO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E II.EE. A LOS SERVICIOS TERRITORIALES

La reciente publicación de las modificaciones de la Ley y del Reglamento de los Impuestos Especiales han afectado a numerosas disposiciones de rango inferior, cuya modificación está en proceso de elaboración pero sin tiempo material de realizar todo el proceso de aprobación y publicación de las mismas.

La entrada en vigor el próximo 1 de abril de numerosos preceptos legales y reglamentarios lleva a realizar esta comunicación con objeto de cubrir temporalmente el vacío creado por la falta de publicación de las disposiciones de desarrollo.

Por otro lado, la entrada en vigor el primero de abril del Reglamento puede derivar en situaciones de aparente incompatibilidad con la normativa vigente lo que también justifica esta comunicación para aclarar, armonizar y coordinar las actuaciones de los servicios territoriales en las materias que se citan a continuación:

1. INSCRIPCIÓN

Hasta tanto se publique la modificación de la Orden EHA/3482/2007 que aprueba las nuevas claves de actividad y ante el hecho de que en 1 de abril nuevos operadores pueden comenzar su actividad, las oficinas gestoras realizarán la inscripción de dichos operadores con las claves siguientes y con cumplimiento de las exigencias reglamentarias (exigencia de garantía, tarjetas de inscripción, etc.):

- C2 Fábricas de cerveza que obtengan residualmente alcohol (art. 59.5)
- V2 Elaboradores de vino y bebidas fermentadas que obtengan residualmente alcohol (art. 66.6)
- B2 Elaboradores de productos intermedios que obtengan residualmente alcohol (art. 72.bis)
- AS Depósitos fiscales para almacenamiento exclusivo de alcohol envasado sin desnaturalizar (art. 11.2.a.6^o)
- DT Detallistas de alcohol totalmente desnaturalizado (art. 74.5.segundo)
- GR Gestores de residuos alcohólicos (art. 75.10)
- PA Proveedores a fábricas y depósitos fiscales de hidrocarburos y biocarburantes de los productos contemplados en el apartado 1.g.2^o del artículo 46 de la Ley (art. 108.ter)
- ER Expedidores registrados (art. 40.1)



Las oficinas gestoras realizarán los cambios de claves de actividad que se requieran en aquellos supuestos de operadores ya inscritos que cambien su clave de actividad. Los cambios se realizarán a medida que se vayan produciendo las solicitudes de los interesados.

2. EXPEDICIÓN DE DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO

El segundo párrafo de la letra c) del apartado 1 del artículo 22 dispone que no será necesario expedir documento de acompañamiento en los supuestos de importaciones de productos que se descarguen por tuberías fijas directamente en instalaciones habilitadas como fábrica o depósito fiscal.

Los asientos en la contabilidad del depósito fiscal deben hacerse, en principio, con cargo al documento de acompañamiento. Sin embargo, en caso de no existir tal documento en los supuestos en los que no hay movimiento físico alguno, el propio documento aduanero servirá de documento de cargo para practicar el asiento contable en la contabilidad del depósito fiscal.

La provisionalidad de algunos datos del documento aduanero (porcentaje de biocombustible, por ejemplo) no debe representar inconveniente para realizar anotaciones provisionales y posteriores regularizaciones contables con conocimiento de los servicios de intervención.

En el supuesto de que no se utilice un documento de acompañamiento tras el despacho a libre práctica, el número de referencia será el correspondiente al DUA con el que se ha formalizado el despacho aduanero.

3. AVISO A LAS OFICINAS GESTORAS DE LA UTILIZACIÓN DEL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO DE EMERGENCIA (DAE)

En los casos de indisponibilidad del sistema informático, el expedidor podrá iniciar la circulación acompañándola de un documento administrativo de emergencia, previa comunicación a la oficina gestora de los motivos y de la duración prevista, si se conoce, de la indisponibilidad.

Para esta comunicación podrá utilizarse cualquier medio que permita tener constancia de que la oficina gestora ha recibido la comunicación (fax, por ejemplo). El correo electrónico plantea el problema de la falta de una dirección específica. Todas las direcciones de las oficinas están personalizadas). Sin embargo, no será necesario que el operador reciba contestación de la oficina gestora para poder iniciar la circulación. El único requisito que, a estos efectos, se exige es el de la comunicación de la indisponibilidad del sistema informático.



4. EXISTENCIAS DE PRECINTAS

La modificación reglamentaria ha introducido, entre otras limitaciones, las relativas al número de precintas a entregar y a las existencias que puede haber en un mismo establecimiento.:

- a. En cuanto a la entrega, los límites están función de la garantía que el operador tienen prestada, como titular de un establecimiento, multiplicada por un coeficiente corrector. Todo ello, sin perjuicio de entregar un número mayor con garantía complementaria del 75 % de las cuotas
- b. En relación con las existencias, el Reglamento dispone que no podrán ser, en ningún momento, superiores en mas de un 100 % al número máximo de precintas que pueden ser entregadas durante cada mes, salvo garantía complementaria del 100 % de las cuotas

La limitación del apartado b) anterior ha de matizarse en el doble sentido siguiente:

- 1 El número máximo entregado en cada mes incluye las precintas entregadas con la garantía complementaria del 75 % de la cuota
2. A la entrada en vigor del Reglamento, los operadores pueden tener en existencias un número de precintas superior al derivado de estas nuevas limitaciones ya que la normativa vigente les permite disponer de esa cantidad. Los operadores que se hallen en esta circunstancia, pueden optar por alguna de las siguientes alternativas:
 - a. Devolver el exceso a las oficinas gestoras que, a su vez, las podrán destinar a otros peticionarios
 - b. Mantener provisionalmente existencias superiores hasta reducir su número a los nuevos límites. En el intervalo, se abstendrán de solicitar nuevas precintas, salvo inexistencia de la gama que pudieran necesitar. La petición, en tal caso, se ajustará al nuevo sistema

5. AVITUALLAMIENTOS A AERONAVES

El artículo 51 de la LIE dispone que estarán exentas la fabricación e importación de hidrocarburos que se destinen, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, a su utilización como carburante en la navegación aérea, con excepción de la aviación privada de recreo. El artículo 101 del RIE, por su parte, establece las condiciones reglamentarias que posibilitan beneficiarse de esta exención.



Con objeto de aclarar y unificar criterios en la aplicación de este artículo del Reglamento, se precisa, de acuerdo con la nueva redacción dada por el Real Decreto 191/2010 al artículo del RIE 101 y la interpretación dada por la Dirección General de Tributos en las consultas vinculantes V0582-10 y V0583-10, lo siguiente:

1. Puntualización del código OACI de las aeronaves.

La indicación de este código será precisa en aquellos casos en que el titular de la aeronave disponga o deba disponer del mismo. En otro caso, al no ser posible su obtención, no será necesaria su puntualización y podrá sustituirse por fórmulas del estilo de “no necesita” o con códigos equivalentes previamente indicados por el declarante, como, por ejemplo “000”.

2. Exigencia de diversas firmas en los comprobantes y recibos de entrega

La única firma a la que se hace referencia expresa en el Reglamento es a la del receptor y ésta tendrá validez a los efectos de acreditar la recepción y de que la aeronave avituallada no realiza navegación privada de recreo. El Reglamento exige que se efectúe la recepción mediante un recibí fechado y firmado por el receptor. La DG Tributos entiende que esta firma tendrá validez con independencia de que quien efectúe la firma sea el comandante de la aeronave o bien el titular de la misma, actuando por si mismo o por medio de un representante.

3. Identificación del destinatario a efectos fiscales

Deberá hacerse constar en el comprobante de entrega el NIF nacional o comunitario del destinatario. Para quienes no dispongan de alguno de estos, se entenderá cumplido este requisito haciendo constar cualquier código o mención que identifique de forma precisa y determinada a la persona titular de la aeronave en el lugar donde éste tenga su domicilio.

4. Aplicación de lo dispuesto en el artículo 101.

La relación a la que se hace referencia en el apartado 6 de este artículo, información global, será la que se presente a partir del mes de julio, para los avituallamientos realizados en el segundo trimestre del presente año.

Por lo que respecta a los datos de los comprobantes de entrega, durante el mes de abril podrán ser válidos los modelos utilizados hasta la fecha. A partir de ese mes, deberán contener todos los datos exigidos en el Reglamento.



5. Modelo de información global.

La información global que debe presentarse por vía informática, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo, estará sujeta al modelo que se apruebe. Los actuales modelos 542 y 543 dejarán de tener validez a partir del 1 de abril de 2010, pero podrían seguir siendo utilizados internamente por los declarantes, aunque a los solos efectos de justificar cada avituallamiento. Estos comprobantes, en todo caso, deberán contener todos los datos exigidos por el Reglamento.

Madrid, 29 de marzo de 2010

El Director del Departamer

Nicolás Bonilla Penvela